

### **AUTO DE PRUEBAS**

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

# (064) (13 de abril de 2021) PROCESO:PAS-SCA-004-2020

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

1. Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Resolución No.: 689 del 24 de marzo de 2020 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 expedido por el gobierno nacional, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los funcionarios y usuarios de la entidad y previniendo la propagación del SARS-COVID-19, ordenó suspender los términos de los procesos sancionatorios administrativos, que se encuentran en primera y segunda instancia en las Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública, a partir del 25 de marzo de 2020 o hasta tanto se mantenga el término del Aislamiento Preventivo Obligatorio o las prórrogas decretadas, teniendo en cuenta los riesgos generados para los funcionarios y los administrados con ocasión de la pandemia COVID – 19.

Que con el fin de cumplir con las competencias misionales y de control del IDSN, es necesario retomar los términos de los procesos administrativos sancionatorios, por lo que se precisa que la figura de la suspensión, significa que el término que ha corrido antes de que se decrete mantiene sus efectos y una vez se levanta la medida, el cómputo de los términos se reanuda por el lapso que esté pendiente de transcurrir. El efecto de levantar la medida de suspensión de términos, es la continuación del cómputo que falta de los mismos para surtir las actuaciones o adoptar las decisiones que correspondan en cada uno de los trámites.

En aplicación de la normativa que reglamenta los procesos administrativos sancionatorios adelantados en el Instituto Departamental de Salud de Nariño- IDSN, la figura de la suspensión en razón a la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del SARS-COVID 19, aplicó desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. En este entendido se establece que en los procesos sancionatorios administrativos llevados en las Subdirecciones de Salud Pública y de Calidad y Aseguramiento operó una suspensión de términos general por once (11) meses y tres (3) días, en consecuencia dicho lapso se contabilizará de acuerdo a las pautas y parámetros de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 Código de Régimen Municipal.

 Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto Nº: 30 del 25 de febrero de 2020, con sustento en un informe de visita de verificación realizado a la prestación de servicios de salud por parte del CENTRO DE SALUD HERMES ANDRADE MEJIA E.S.E, durante los días: 21 y 22 de febrero de 2018.

Que el auto referido fue notificado al prestador investigado el día: 17 de marzo de 2020, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación que puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, el cual el prestador presento escrito de descargos el 31 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que hasta el día 24 de marzo del 2020, había corrido 5 días del termino mismos que se retoman a partir del 1 de marzo del 2021, termino que venció el 12 de marzo del 2021, por lo anterior se tiene como presentado el escrito de descargos el 1 de marzo del 2021, encontrando dentro del termino legal.

3. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:









dispapeles 76288



## **AUTO DE PRUEBAS**

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

"ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días."

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al considerar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

"El informe visita de verificación de fecha: 21 y 22 de febrero de 2018 en (7) folios, oficio №: SCA-18001644-18, notificación de visita en 1 folio, acta de visita de verificación en tres folios, anexos al escrito de descargos en 138 folios".

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Tengase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el articulo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el articulo 201 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.-Tener e incorporar como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo las descritas en el numeral 4 de la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en San Juan de Pasto a los trece (13) días del mes de abril de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

KAREN ROSSMERY LUNA MORA

Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: CRISTINA JARAMILLO ARENAS

crowet

Abogada Contratista

Revisó : CAMILO ASCUNTAR PANTOJA

Profesional universitario

Instituto Departamental



SC-CFR98915

CO-SC-CER98915